

pia para remitirla á la secretaría del Gobierno del Distrito, juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos, autorizada por los escrutadores.

Art. 36. Los presidentes de las juntas publicarán los nombres de los electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. El Gobernador del Distrito hará lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcación de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos.

Art. 37. Los Ayuntamientos que deben nombrarse en el mes actual, se instalarán el día 1.º de Enero de 1863.

De los períodos electorales y modo de cubrir las vacantes que en los Ayuntamientos resulten.

Art. 38. Los Ayuntamientos serán renovados en su totalidad cada año, así en las próximas elecciones, como en las que en adelante deban verificarse.

Art. 39. Si en las próximas elecciones dejaren de hacerse algunas, ó fuere menester renovarlas por causa de nulidad, el Gobernador del Distrito fijará prudencialmente los días en que deban verificarse. Pero si da vacante resultare de otras circunstancias, se llamará para llenarla al individuo que en las listas electorales apareciere con más número de votos, inmediatamente después de aquel á quien deba reemplazar.

De las causas de nulidad en las elecciones.

Art. 40. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

1.º Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restricción de las que expresa esta ley.

2.º Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

3.º Por haber mediado cohecho ó soborno en la elección.

4.º Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

5.º Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales, que no sean primarias.

6.º Por error ó fraude en la computación de los votos.

Art. 41. Todo ciudadano mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaración cor-

respondiente á la junta á quien toque fallar; mas la instancia se presentará por escrito ántes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivos, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infracción expresa de la ley. Después de dicho día no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

Excusas para servir estos cargos.

Art. 42. Nadie puede excusarse de servir los cargos de elección popular de que trata este reglamento, sino por causa que considere justificada el Gobernador del Distrito.

Libertad y orden en las elecciones.

Art. 43. En las juntas electorales no habrá guardias, ni interventores nombrados por alguna autoridad, ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en dichas juntas, sobre la ejecución de esta ley, en alguna controversia que ocurriere, se necesita que se haga proposición por escrito: que la junta decida luego si quiere ó no deliberar sobre ella, y sólo en caso de afirmativa se discutirá dicha proposición, oyéndose á un elector en pró y á otro en contra, quienes pueden hablar alternativamente hasta por dos veces, pudiéndose emplear hasta diez minutos en cada discurso. Si varios electores pidieren la palabra á un tiempo en el mismo sentido, los que fueren del mismo parecer nombrarán un orador, que será el que obtenga la palabra. Tomada una resolución cualquiera, deben ajustarse á ella todos los individuos de la junta que la hubiere acordado.

De los papeles relativos á las elecciones.

Art. 44. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias y secundarias, se conservarán cuidadosamente, y con la separación debida, en los archivos de los Ayuntamientos, haciéndose entrega de ellos al secretario, para su custodia.

DISPOSICIONES PERMANENTES.

Art. 45. En la capital de la República, se compondrá el Ayuntamiento de veinte regidores y de dos procuradores de la ciudad.

Presidirá los cabildos, el primero de los regidores nombrados; y por su falta, el que siguiere en el orden de su numeración.

Art. 46. En las demas poblaciones del Distrito Federal que tuvieren Ayuntamiento, se conservará el número de concejales y oficios de que consten.

Sobre la presidencia de estos Ayuntamientos, se observará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 47. Por esta vez, las elecciones de Ayuntamiento se harán guardándose entre los diversos actos preparatorios de elección y electorales, los términos que este reglamento prescribe para las próximas elecciones. Pero para las renovaciones sucesivas de Ayuntamientos, se tendrá entendido:

1.º Que el primer domingo de Diciembre de cada año, se verificarán las elecciones primarias; el segundo se instalarán las mesas de electores secundarios, y el tercero se harán las elecciones de concejales.

2.º Que los Ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrona los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

3.º Que estos comisionados hagan constar en los padrones que formen, el número de la seccion y el número, letra ó seña de la casa que habite cada ciudadano, el nombre de éstos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

4.º Que estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos, tres días ántes por lo ménos del en que ha de verificarse la elección.

5.º Que con anticipación de ocho días, los empadronadores han de fijar listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje más público de la respectiva seccion, para que las personas que no se hallen comprendidas en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador; y si éste no las atendiere bajo algun pretexto, deberán exponer su queja ante la mesa que reciba la votación, para que decida el caso sin ulterior recurso.

6.º Que el jueves anterior al día de las elecciones secundarias, deberán hallarse los electores en la cabecera de su respectiva municipalidad, y se presentarán á la primera autoridad política local, para la inscripción de sus nombres y toma de razón de sus credenciales.

7.º Que las juntas electorales secundarias, se reunirán en el lugar que se les tenga designado, al día siguiente de la inscripción ántes referida.

8.º Que las comisiones revisoras de credenciales, presentarán sus dictámenes un día ántes de las elecciones.

9.º Que aun el mismo día en que deban hacerse las elecciones de Ayuntamiento, podrán discutirse y votarse los dictámenes sobre credenciales de los electores que lleguen á última hora.

Art. 48. Todas las demas disposiciones que comprende este reglamento, y que no sean reformadas por los artículos precedentes, desde el 47 inclusive, se observarán lo mismo en las próximas que en las futuras elecciones de concejos municipales.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 16 de 1862.—Fuente.—C. Gobernador del Distrito.

Secretaría del despacho del gobierno del Estado de Oaxaca.—Seccion 2.ª —Circular núm. 87.—Para uniformar la práctica en los juicios criminales que deben sustanciarse violentamente segun lo prevenido en el decreto de 24 de Noviembre último, el ciudadano gobernador ha resuelto que se observen las siguientes prevenciones.

1.ª El escribiente del tribunal superior de justicia será á la vez notificador.

2.ª Los jueces de primera instancia, ántes de remitir para su revision los procesos, cuyas instancias no hayan causado ejecutoria, requerirán á los reos para que nombren defensor, en segunda instancia: en el concepto de que si no lo designan, el tribunal lo nombrará de oficio.

3.ª Basta para la vista y sentencia de segunda instancia la citación del defensor del reo.

4.ª Los hechos conducentes para conseguir los objetos del sumario, se justificarán segun las leyes comunes; pero cuando los testigos y peritos estén contestes y conformes, se asentarán sus dichos en una sola diligencia, sin omitir sus generales.

5.ª Los careos se verificarán solamente cuando conduzcan al esclarecimiento de la culpabilidad ó inocencia del acusado.

6.ª Se suprimen las ratificaciones.

7.ª En cualquier estado del juicio en

que aparezca justificado el delito y la persona del delincuente por su confesion simple, ó por el dicho de dos testigos contestes, se harán los cargos.

8.º Si el reo opusiere excepciones conducentes á juicio del juez, se comprobarán igualmente por dos testigos.

9.º Cuando las pruebas de la culpabilidad del reo estén equiparadas á las de su inocencia, se ampliará la averiguacion hasta el esclarecimiento de la verdad.

10. Pueden los jueces hacer cargos sin necesidad de consulta, siempre que consideren perfecto el sumario.

11. Para las defensas se concede desde uno hasta cinco dias, á arbitrio del juez, sin que para esto se corra traslado.

12. Cuando hubiere acusacion formal, ó pidiere prueba el defensor, se observarán las leyes comunes en cuanto á pruebas; pero los términos se acortarán á arbitrio del juez.

13. En las actas de todos los juicios se extenderán las diligencias en párrafos separados y con brevetes para facilitar su lectura y evitar la confusion; y las firmas del reo, testigos y peritos irán al márgen.

14. Las causas pendientes, en lo que les falta, se sujetarán á la tramitacion señalada en esta circular.

15. En las consultas que tengan que hacerse á los asesores, se expresarán el punto de derecho, ó el que motiva la consulta.

16. Respecto de responsabilidad civil, los jueces no procederán de oficio.

17. Es punto esencial la citacion, para sentencia, del reo y su defensor.

18. Los jueces de oficio condenarán á los reos al pago de curacion y dietas de los heridos.

Y de órden del ciudadano gobernador lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y reforma. Oaxaca, Diciembre 9 de 1862.—*Esperon*.—Ciudadano alcalde encargado del juzgado de primera instancia del distrito de...

Severo Cosío, gobernador constitucional interino del Estado libre de Zacatecas, á sus habitantes, sabed: Que

Deseando este gobierno remover los obstáculos que se oponen á la subdivison territorial, y estimular de algun modo á los propietarios, para que más fácilmente se allanen á enajenar todo ó parte de las

propiedades en pequeñas fracciones, lo que ciertamente es un bien público y una necesidad de la época, conformándose con el espíritu de lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de 6 de Febrero de 1861, y á fin de que en el Estado tenga una aplicacion útil y positiva, sin perjuicio de la Hacienda pública, ha venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Toda enajenacion que se haga en el Estado á personas que no tengan propiedad rústica territorial, y que no exceda de la extension antiguamente conocida por sitio de ganado mayor, será libre de todo derecho de traslacion de dominio.

Art. 2.º Tampoco causarán derechos las enajenaciones que se hagan de solares ó casas á los vecinos de las poblaciones nuevas que se han formado en el Estado, ó que se formaren en lo sucesivo, y que en la actualidad sean de propiedad particular.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado.

Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Noviembre 14 de 1862.—*Severo Cosío*.—*Sotero de la Torre*.

Severo Cosío, gobernador constitucional interino del Estado libre de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Considerando: Que varios mineros y beneficiadores de metales, se han presentado al gobierno, quejándose de que, no obstante las prevenciones de los artículos 6.º, 12.º y 16.º, título 13.º de las Ordenanzas de Minería, los dueños de haciendas impiden la extraccion de la leña y carbon, con detrimento del ramo.

Que tambien algunos dueños de haciendas han pedido se derogue la circular de 8 de Abril de 1859, expresando que los leñadores y carboneros, abusando de aquella disposicion, destruyen los montes, cortando los árboles de manera que no puedan retoñar.

Que el congreso del Estado, en los expedientes promovidos por D. Ricardo Morrison y D. Victoriano Elías, declaró que al Ejecutivo incumbe reglamentar la observancia de los expresados artículos 6.º, 12.º y 16.º, tít. 13.º de las Ordenanzas de Minas; y por último:

Que si bien es cierto que el gobierno está en el deber de dispensar toda su pro-

teccion á la industria minera, que es la principal fuente de riqueza del Estado, tambien debe vigilar por la conservacion de los montes, por interés del mismo ramo, y por conveniencia de la sociedad; en uso de las atribuciones constitucionales de que me hallo investido, he tenido á bien acordar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º Los dueños de montes y selvas, ó los administradores de las haciendas de campo, no impedirán á los leñadores y carboneros extraer leña y hacer carbon en los terrenos de dichas haciendas, ni molestarán de manera alguna á esta clase de trabajadores, limitándose exclusivamente á cobrarles sus justos precios.

Art. 2.º La asamblea de cada municipalidad, oyendo á cuantos vecinos crea convenientes, fijará de acuerdo con los dueños ó administradores de las haciendas, lo que deba pagarse por la extraccion de cada carga, carreta ó carretón de leña ó carbon, formándose una tarifa, que se publicará en la cabecera, y demas puntos de la municipalidad, á fin de que á los carboneros y leñadores no se les grave con precios exorbitantes.

Art. 3.º Los jefes políticos ó presidentes municipales, dictarán las providencias necesarias para que los leñadores y carboneros no destruyan los montes ó selvas, de cuya conservacion deben cuidar. Al efecto, se establecen las reglas siguientes:

Primera. Los dueños de haciendas, ó sus administradores, dividirán los montes ó selvas, estén ó no acotados, en las fracciones que lo permita cada localidad, señalando los puntos en que debe comenzar el corte, para que sucesivamente se haga uso de ellos; de suerte, que al terminar en uno, se dé lugar á la reposicion de los árboles y montes, mientras se aprovecha lo demas.

Segunda. Los leñadores ó carboneros, no cortarán los árboles de raíz, sino que dejarán lo necesario para que retoñen.

Art. 4.º Los dueños de haciendas ó los administradores de ellas, que impidan la extraccion de carbon de los puntos señalados, sufrirán una multa de diez á cien pesos, la que se les impondrá gubernativamente por las autoridades políticas, previa una sumaria averiguacion que se practicará verbalmente. Esta pena es sin perjuicio de las demas que deban sufrir por las vejaciones que causaren.

Art. 5.º Los leñadores ó carboneros que infringieren la segunda de las prevenciones del art. 3.º, sufrirán la pena de 5 á 50 pesos de multa, ó de ocho dias á tres meses de obras públicas, que se les impondrá en la misma forma que previene el artículo anterior. Si cometieren algun robo en los términos de la hacienda que les ha facilitado sus montes, serán responsables con sus intereses, no se les permitirá hacer más extraccion, y se consignarán á la autoridad que deba juzgarlos por esta clase de delitos, para cuyo castigo se considerará la circunstancia agravante del abuso de confianza.

Art. 6.º Los jefes políticos de las cabeceras, y los presidentes en las demas municipalidades, formarán bajo las bases que establece este decreto, y sujetarán á la aprobacion del gobierno, los reglamentos convenientes para la conservacion de montes y selvas, procurando que no se eluda la extraccion de leña y carbon, señalándose por los dueños y administradores de fincas, puntos estériles ó que ya estén disfrutados.

Art. 7.º Las asambleas municipales nombrarán en el mes de Agosto de cada año, una comision que visite los montes en su territorio, cerciorándose de si esta ley se cumple, y dando cuenta al gobierno de aquello que notaren en contrario.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Noviembre 16 de 1862.—*Severo Cosío*.—*Sotero de la Torre*.

El C. Benito Silva, gobernador constitucional interino del Estado de Durango, á sus habitantes, sabed:

Que la legislatura del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 106. — La legislatura del Estado de Durango, á nombre del pueblo, decreta:
Art. 1º. Los gastos de la administracion pública del Estado en el próximo año de 1863, se sujetarán al siguiente presupuesto:

Legislatura.

Trece diputados en seis meses que duran los dos periodos de sesiones ordinarias, cada uno á 100 pesos al mes.....	\$ 7,080 00	
Tres diputados que en el resto del año forman la Diputacion permanente á 100 pesos.....	1,800 00	
Viáticos para 8 diputados foráneos en venida y vuelta en el período de sesiones que comienzan en Enero.....	1,876 00	
Idem para doce id. del período que comienza en Setiembre.....	2,566 00	
Oficial mayor de la Secretaría.....	720 00	
Escribiente archivero.....	500 00	
Portero.....	240 00	
Mozo de aseo.....	200 00	
Gastos de Secretaría y correspondencia.....	200 00	15,182 00

Gobierno y su secretaría.

Ciudadano Gobernador.....	3,000 00	
Secretario del despacho.....	1,800 00	
Oficial mayor.....	1,200 00	
Escribiente archivero.....	500 00	
Dos escribientes á 400 pesos cada uno.....	800 00	
Gastos ordinarios de Secretaría.....	900 00	
Idem extraordinarios.....	500 00	8,700 00

Supremo tribunal.

Cuatro magistrados con 1,800 pesos cada uno.....	7,200 00	
Secretario.....	1,000 00	
Oficial auxiliar.....	600 00	
Archivero.....	432 00	
Escribiente.....	360 00	
Escribiente de diligencias.....	400 00	
Portero.....	180 00	
Gastos de secretaría.....	192 00	10,364 00

Jueces letrados.

Uno del ramo civil y dos de lo criminal en la capital, á 1,500 pesos cada uno.....	4,500 00	
Cinco de ambos ramos para los distritos segundo, tercero, cuarto quinto y sexto, cada uno á 1500 pesos.....	7,500 00	12,000 00
Al frente.....	\$	42,246 00

Del frente.....\$ 42,246 00

Dependientes de los juzgados de 1ª instancia.

Escribano actuario de lo civil.....	600 00	
Escribiente de id. id.....	250 00	
Comisario de id. id.....	250 00	
Dos escribientes del juzgado de lo criminal, á 360 pesos cada uno.....	720 00	
Dos comisarios de idem, á 150 pesos cada uno....	300 00	
Cinco escribientes de los cinco distritos foráneos, á 300 pesos cada uno.....	1,500 00	
Cinco comisarios de idem á 150 pesos cada uno....	750 00	4,370 00

Accesoría.

Un asesor y abogado de pobres.....	1,800 00	
Un escribiente.....	300 00	2,100 00

Jefes de partido.

Uno de la capital.....	600 00	
Un secretario.....	240 00	
Un escribiente.....	150 00	
Doce jefes foráneos, á 500 pesos cada uno.....	6,000 00	6,990 00

Administracion de rentas.

Director general.....	2,000 00	
Escribiente de la seccion de glosa.....	400 00	
Contador, jefe de la seccion distribuidora.....	1,200 00	
Oficial escribiente.....	600 00	
Jefe de la seccion de impuestos indirectos.....	700 00	
Un escribiente.....	400 00	
Auxiliar para el director.....	360 00	
Dos mozos recaudadores, á 250 pesos cada uno....	500 00	
Un supernumerario.....	300 00	
Cuatro gariteros á 400 pesos cada uno.....	1,600 00	
Recaudador de carnes.....	300 00	
Ensayador de cajas.....	1,700 00	
Gastos extraordinarios de la administracion.....	800 00	10,860 00

Recaudacion de contribuciones

Recaudador principal.....	800 00	
Dos escribientes, uno con 600 pesos y otro con 360	960 00	1,760 00

Jueces del estado criminal.

El de Durango.....	1,000 00	
El de Analco.....	720 00	
Doce de los partidos siguientes: Papasquiáro, Oro, Indé, Tamazula, Nazas, Cuencamé, Mapimí, San		
A la vuelta.....	\$ 1,720 00	72,326 00

De la vuelta.....	\$ 1,720 00	72,326 00
Juan del Río, San Dímás, San Juan de Guadalupe, Nombre de Dios y Mezquital, cada uno á 600 pesos.....	7,200 00	
Once para Guanaceví, Santa Clara de Tepehuanes, Canelas, Peñon Blanco, San Bernardo, Coneto, San Atenógenes, Suchil, Pueblo, Nuevo Pánuco y Canatlan, cada uno á 360 pesos.....	3,960 00	
Uno para Santa Clara.....	180 00	
Gastos de correspondencia á 75 pesos por mes, para todos los juzgados son al año.....	900 00	\$ 13,960 00

Gastos generales.

Contingente señalado por el gobierno general para la guerra extranjera.....	12,000 00	
Socorro á familias de militares en campaña.....	6,000 00	
Réditos y arrendamientos de las casas que ocupan los supremos poderes.....	1,680 00	
Hospital de caridad.....	4,800 00	
Medicinas.....	2,346 00	
Penitenciaría.....	2,400 00	
Montepío de viudas y huérfanas.....	486 00	
Imprenta.....	3,000 00	
Correspondencia de los jefes de partido.....	360 00	
Guarda del cementerio de la capital.....	360 00	
Sepulturero de id.....	120 00	
Costo de libros para los juzgados del registro civil.....	328 12½	\$ 33,880 12½

Ramo militar.

Seguridad pública.....	7,714 00	
Dos compañías de infantería.....	35,359 00	
Cuatro círculos militares.....	18,176 00	
Una compañía de lanceros.....	16,707 67	
Depósito y renta de cuarteles.....	5,000 00	82,956 67
Suma total.....		\$ 203,122 79½

Art. 2º Ningun gasto de los que no estén designados en este presupuesto, ó por una ley especial del Congreso, será pagado por rentas del Estado. La infracción de este artículo hace personalmente responsable á la autoridad que lo determine y al empleado que lo ejecute.

El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Victoria de Durango, Noviembre 14 de 1862.—*Manuel Vargas*, diputado vicepresidente.—*Pedro José Olvera*, diputado secretario.—*J. Ramon Briones* diputado secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su exacta observancia.—Durango, Noviembre 17 de 1862.—*Benigno Silva*.—*Francisco G. Palacio*, secretario.

El C. Benigno Silva, gobernador constitucional interino del Estado de Durango, á sus habitantes, sabed:

Que la legislatura del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 103.—La legislatura del Estado de Durango, á nombre del pueblo, decreta:

Art. 1º El Estado acepta la cesion de terrenos hecha por el C. Juan Ignacio Jimenez, en su exposicion de 16 de Abril del corriente año, para que en ellos se establezca una colonia con el nombre de "Villa del Progreso."

Art. 2º Se autoriza al gobierno para que celebre con dicho C. Jimenez el contrato correspondiente que tienda á la pronta realizacion del proyecto, asegurando á los nuevos pobladores las ventajas ofrecidas.

Art. 3º A los habitantes de la nueva poblacion se les conceden por el término de diez años las prerogativas siguientes:

1º Estar exceptuados del servicio de las armas fuera de la demarcacion de sus terrenos, siempre que sean poseedores de ellos.

2º No pagar contribuciones existentes ó que en lo sucesivo se decreten, por las fincas rústicas y urbanas que establezcan.

3º Estar libres del pago de alcabala en caso de traslacion de dominio de dichas fincas.

Art. 4º El Ejecutivo proveerá á la seguridad de la nueva poblacion, auxiliándola con las armas y pertrechos de guerra de que pueda disponer en las actuales circunstancias.

El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Victoria de Durango, Noviembre 15 de 1862.—*Manuel Vargas*, diputado vicepresidente.—*Pedro José Olvera*, diputado secretario.—*J. Ramon Briones*, diputado secretario.

Y para que lo dispuesto en el anterior decreto tenga su cumplimiento, se cita al C. Ignacio Jimenez para que en el término de un mes, contado desde la fecha, comparezca por sí ó por apoderado, á arreglar con el gobierno todas las condiciones del contrato.

Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su exacta observancia. Durango, Noviembre 18 de 1862.—*Benigno Silva*.—*Francisco G. Palacio*, secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 3ª.—El Presidente se ha instruido con profundo desagrado de la exposicion que ha dirigido á vd. el Ayuntamiento de esta capital, con motivo de la suprema declaracion hecha el dia 9 del corriente, para reprimir dos abusos cometidos por aquella corporacion. El escrito á que me refiero es notable por las contradicciones en el relato de los hechos, por la confusion de las ideas y por faltas numerosas contra las reglas del razonamiento.

Y no es esto lo más vituperable, sino que por tales antecedentes, aquella corporacion se haya creído autorizada para proferir conceptos irrespetuosos, y hasta insultos contra el Gobierno, que no puede absolutamente llevarlos en paciencia.

Dos fueron los excesos del Ayuntamiento, designados y corregidos por la órden suprema poco há mencionada. Era el primero, la inversion indebida de fondos municipales en el sostenimiento del culto tributado á la Virgen de los Remedios. El segundo, consistia en la influencia que se habia dado sobre cosas del comun al capellan del templo en que aquella imagen se venera.

Los esfuerzos del Ayuntamiento para poner á salvo su responsabilidad en ambos puntos, han servido tan sólo para dar mayor perspicuidad y fuerza á las razones del Gobierno. Resulta, en efecto, probado por la exposicion del consejo municipal, que los vecinos del pueblo de los Remedios poseen ahora, divididas en lotes, tierras que pertenecian al municipio, y que el Ayuntamiento dispuso transmitir á aquellos naturales, con la carga de ciertos trabajos y prestaciones en obsequio del culto tributado á la Virgen de la referida advocacion.

Seguramente á nada conduce que de tiempos atrás, los naturales de los Remedios ocupasen, como dice el Ayuntamiento, algunas tierras cerca del Santuario, y que recompensasen ese usufructo con servicios personales que tenian aquel destino. Semejante estado de cosas no podia sostenerse, sobre todo, despues de publicadas las leyes de la reforma; y sin embargo, el Ayuntamiento actual no sólo dejó, como los anteriores, sin corregir esta palmaria infraccion de aquellas leyes, sino que aprobó un dictámen que su comision de Hacienda hubo de presentarle en 7 de Noviembre último, y que el Ayuntamiento transcribe en su exposicion citada. En este